Universidad de Chile Profs. Francisco González H.

Facultad de Derecho Andrés Rioseco L.

Derecho Civil VII

Control de Lectura (1/6; jueves 06.09.2012)

NOMBRE\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_NOTA: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

El control de lectura: (a) Consta de 21 preguntas de selección múltiple; (b) debe ser contestado en un máximo de 21 minutos; (c) cada pregunta tiene solamente una respuesta correcta; (d) por cada 3 respuestas incorrectas se descontará 1 correcta y, (e) debe responderse con lápiz pasta o tinta para optar a recorrección.

1. Según Epstein, en relación a la libertad contractual es correcto afirmar que:
   1. La libertad contractual es el único pilar sobre el cual se construye el sistema de derecho civil moderno;
   2. Las limitaciones tradicionales a la libertad contractual son la violencia física, el error y la patrimonialización;
   3. **La libertad contractual es la forma de asignación de los recursos más eficiente, siendo los intercambios voluntarios típicamente del tipo “gana/gana”;**
   4. Todas las anteriores;
   5. Sólo a) y c).
2. Según Epstein, es incorrecto afirmar que:
   1. Las relaciones laborales son un ejemplo típico y evidente en que se justifican las limitaciones a la autonomía;
   2. La violencia económica es una de las formas tradicionales de limitación a la libertad;
   3. El trabajo no es un artículo de comercio ni un simple bien que pueda ser intercambiado como cualquier otro;
   4. **Todas las anteriores;**
   5. Sólo b) y c).
3. Según Silberman y Celedón, es propio de un proceso de negociación:
   1. El nacimiento de obligaciones que las partes deben observar;
   2. El deber de contratar, salvo circunstancias graves que ameriten lo contrario;
   3. **Que las partes permanecen libres hasta que se ha celebrado un contrato válido;**
   4. Sólo a) y c);
   5. Ninguna de las anteriores.
4. Según Silberman y Celedón, en relación a la responsabilidad precontractual por ruptura injustificada de negociaciones en el derecho chileno:
   1. Se entiende que en nuestro ordenamiento, dado su carácter formalista, no se reconoce a la fecha esta hipótesis de responsabilidad;
   2. Se acepta abiertamente la idea de restringir la libertad contractual por esta vía;
   3. **Se entiende que estaría recogida una hipótesis de ésta en las reglas de formación del consentimiento del Código de Comercio;**
   4. Existe un único fundamento que hace procedente este tipo de responsabilidad: la buena fe del art. 1546, que se aplica a todo el *íter* contractual;
   5. Ninguna de las anteriores.
5. Según Silberman y Celedón, en relación al régimen jurídico aplicable a la hipótesis de ruptura injustificada es correcto afirmar:
   1. Es aplicable el régimen de la responsabilidad contractual;
   2. **Es aplicable el régimen de la responsabilidad extracontractual;**
   3. Constituye un régimen especial de responsabilidad;
   4. Sólo a) y b);
   5. Ninguna de las anteriores.
6. Según Silberman y Celedón, entre el o los fundamentos técnicos a los cuales recurre la tradición continental para sustentar la responsabilidad precontractual se encuentran:
   1. La buena fe;
   2. El abuso del derecho;
   3. Doctrina del enriquecimiento injusto;
   4. Sólo b) y c).
   5. **Sólo a) y b).**
7. Según Silberman y Celedón, en relación a la reparación de daños en nuestro ordenamiento jurídico por ruptura injustificada de negociaciones:
   1. Se deben rembolsar todos los gastos en que se incurre en virtud de la negociación por la parte agraviada.
   2. Se deben rembolsar los gastos necesarios incurridos en la negociación, además del lucro cesante al no poder obtener los beneficios esperados de la celebración y cumplimiento del contrato.
   3. **Se debe rembolsar solamente el daño emergente experimentado por la víctima de la ruptura en la medida que sea necesario para la preparación del futuro contrato.**
   4. Se deben rembolsar todos los daños emergentes, lucro cesante e, incluso, daño moral sufrido por la víctima.
   5. Se deben rembolsar sólo aquellos daños provenientes del dolo del autor de la ruptura injustificada de negociaciones.
8. Según De la Maza, en relación a los deberes dentro de las negociaciones precontractuales:
   1. Existen deberes de información, siendo el principal criterio rector la buena fe;
   2. Cada parte tiene el deber de proveerse información y, en principio, de responder las preguntas que se le formulen;
   3. Más allá de los deberes evidentes, existe una zona de investigación confusa;
   4. Sólo a) y b);
   5. **Todas las anteriores.**
9. Según De la Maza, en relación a los principios involucrados en materia de deberes de información:
   1. La libertad contractual es un principio general, la cual se forma, precisamente, en base a un consentimiento libre e informado;
   2. El principio de autorresponsabilidad genera como consecuencia que las partes deban soportar el costo de sus errores;
   3. Las partes no tienen grados de lealtad y honradez entre sí en tanto no hayan celebrado un contrato válido;
   4. Todas las anteriores;
   5. **Sólo a) y b).**
10. Según De la Maza, es incorrecto afirmar en relación al reconocimiento normativo de los deberes precontractuales en Chile:
    1. El artículo 1861, en materia de compraventa, establece un deber precontractual de información;
    2. Las normas de protección de los derechos del consumidor (Ley 19.496) establecen deberes de información de cargo del proveedor de productos y servicios;
    3. Sean típicos o atípicos, los deberes de información siempre tienen como fuente última un principio general del derecho: la buena fe;
    4. **Sólo el legislador puede precisar las exigencias de la buena fe durante la negociación de un contrato;**
    5. Ninguna de las anteriores.
11. Según De la Maza, en relación a la distinción entre deberes típicos y atípicos es incorrecto afirmar:
    1. **Constituye una *summa divisio* de los deberes precontractuales;**
    2. La tipificación de los deberes de información deja espacio a que éstos sean llenados en sede judicial en lo que no contemplen;
    3. La distinción entre deberes típicos y atípicos tiene utilidad para aligerar la confusión en el estudio de los deberes precontractuales de información;
    4. Sólo a) y c);
    5. Sólo a) y b).
12. Según De la Maza, es correcto afirmar en relación al Common Law y los deberes precontractuales de informar, particularmente en el derecho inglés, que:
    1. No existe un deber general de informar en el derecho inglés ni, por tanto, deberes precontractuales de información atípicos;
    2. Existen múltiples supuestos de deberes de informar tipificados por las leyes;
    3. La discrecionalidad del juez es muy restringida, a diferencia de países del ámbito continental;
    4. **Todas las anteriores;**
    5. Ninguna de las anteriores.
13. Según Abeliuk, en relación a aspectos generales de la promesa, ¿Cuál (es) de las siguientes afirmaciones es (son) verdaderas?
    1. **Corresponde al contrato por el cual se obligan las partes a negociar un contrato futuro;**
    2. Es un contrato cuyo ámbito de aplicación es escaso, ya que el sistema jurídico tiende a la velocidad en el tráfico jurídico;
    3. No es un contrato de aplicación general;
    4. Sólo a) y b);
    5. Sólo a) y c).
14. Según Abeliuk, ¿Cuál de los siguientes no es un carácter del contrato de promesa?
    1. Es siempre principal;
    2. Es siempre preparatorio;
    3. **Es siempre bilateral y oneroso;**
    4. Es siempre solemne;
    5. Ninguna de las anteriores.
15. Según Abeliuk, en relación a la promesa unilateral de un contrato bilateral, es incorrecto sostener que:
    1. Es un contrato de alta relevancia práctica;
    2. Su validez es admitida sin mayores reparos en derecho comparado;
    3. Su validez es fuertemente discutida en el derecho chileno, especialmente por la opinión del profesor Alessandri;
    4. El profesor Abeliuk comparte la opinión de que la promesa unilateral es perfectamente válida y eficaz;
    5. **Ninguna de las anteriores.**
16. Según Abeliuk, son requisitos del contrato de promesa:
    1. Consentimiento exento de vicios;
    2. Constar por escrito, bastando una escritura privada;
    3. Eficacia del contrato prometido;
    4. **Todas las anteriores;**
    5. b) y c) son correctos.
17. Según Abeliuk, respecto a la fijación de la época de otorgamiento del contrato definitivo, es incorrecto afirmar:
    1. Tiene como función que las partes no queden indefinidamente ligadas;
    2. En la promesa, la modalidad no es un elemento accidental del contrato, sino que es esencial;
    3. **La sanción a su ausencia es la nulidad relativa;**
    4. En el caso del plazo, es normalmente suspensivo y, por excepción, resolutorio (cuando las partes así lo convienen);
    5. En relación a las modalidades indeterminadas, el tema relativo a su validez es discutido y para el autor es realmente complejo.
18. Según Abeliuk, en relación a los efectos y extinción de la promesa es verdadero:
    1. **Genera una obligación de hacer;**
    2. Genera una obligación divisible;
    3. Genera una obligación mueble o inmueble dependiendo del objeto del contrato prometido;
    4. Sólo a) y b);
    5. Sólo b) y c).
19. Según Puelma, en relación al contrato de opción o promesa unilateral:
    1. Es útil cuando una o ambas partes requieren, por distintos motivos, un tiempo antes de contratar de manera definitiva;
    2. Se puede entender incorporado al derecho chileno en virtud del art. 5 de la Constitución, al haberse ratificado tratados que la admiten. Además, la promesa unilateral de contrato bilateral está en el Código de Minería;
    3. En él, se otorga a una de las partes el derecho a ejercer una opción facultativa que lo habilita para exigir una determinada prestación;
    4. **Todas las anteriores;**
    5. Sólo a) y c).
20. Según Puelma, respecto al cierre de negocio:
    1. Su función está dada en casos de falta de acuerdo entre las partes en algún aspecto esencial del contrato definitivo;
    2. **Busca entrabar las posibilidades de desistimiento en un negocio ya cerrado;**
    3. Es un contrato típico o nominado;
    4. Se presenta bajo una sola forma práctica: la entrega a un tercero de una cantidad de dinero si el negocio no se realiza;
    5. Ninguna de las anteriores.
21. Según Puelma, respecto al cierre de negocio, es (son) modalidad (es) recurrentes de la operación:
    1. La calidad del tercero que recibe en documento, que puede ser árbitro o mero depositario;
    2. Condición suspensiva en caso de bienes raíces en caso de detectarse complejidades en el estudio de títulos;
    3. Representaciones y garantías que efectúan las partes;
    4. Todas las anteriores;
    5. **Sólo a) y b).**